



## **AYUNTAMIENTO DE SIERO**

### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES**

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos necesarios para prestar un servicio de calidad. Los nuevos servicios requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores y el rápido crecimiento del mercado está creando una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención de la Administración en este proceso.

El Ayuntamiento de Siero venía rigiéndose en esta materia por la Ordenanza reguladora de la instalación de antenas, repetidores, estaciones base, etc., de telefonía móvil en el Concejo de Siero, aprobada por la CUOTA en sesión de fecha 23 de diciembre de 2002 como Norma Complementaria del Plan General de Ordenación Urbana, modificada por Resolución de la Alcaldía de fecha 20 de Marzo de 2012, en cumplimiento de la Sentencia de 9 de octubre de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que ordenó suprimir el art. 4.4 de la misma por no ser conforme a derecho, respecto a la necesidad de disponer de un seguro de responsabilidad civil para la instalación solicitada, considerando legal el resto del articulado.

Sin embargo, la nueva Ley 9/2014, de 9 de Mayo, de Telecomunicaciones, introduce profundas reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones, dirigidas a facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por parte de los operadores, con el objetivo de "asegurar un marco regulatorio claro y estable que fomente la inversión, proporcione seguridad jurídica y elimine las barreras que han dificultado el despliegue de redes, y un mayor grado de competencia en el mercado".

Así, profundiza en los principios de libre competencia y mínima intervención administrativa introduciendo "medidas destinadas a crear un marco adecuado para la realización de inversiones en el despliegue de redes de nueva generación, de modo que se permita a los operadores ofrecer servicios innovadores y tecnológicamente más adecuados a las necesidades de los ciudadanos".

Por ello, la Ley recoge una simplificación administrativa de gran calado, eliminando licencias y autorizaciones de forma que "se puedan sustituir por una declaración responsable en aquellos casos en los que previamente el operador haya presentado ante las administraciones competentes un plan de despliegue y este haya sido aprobado, por cuanto que, en estos casos, la administración competente ya ha analizado y ponderado los intereses inherentes al ejercicio de sus propias competencias".

En este marco, se imponen a los Ayuntamientos unos condicionantes urbanísticos que no pueden saltarse, y así, entre otros, en el supuesto de que existan discrepancias entre estos y la Administración General del Estado respecto a la tramitación y desarrollo de los instrumentos urbanísticos en relación con las redes públicas de comunicaciones, "la Ley incorpora los mecanismos necesarios de cooperación y resolución de conflictos. Los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico elaborados por las administraciones

públicas competentes que puedan afectar al despliegue de redes serán objeto de informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previéndose cuando sea necesario un procedimiento de negociación entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y los órganos encargados de la aprobación, modificación o revisión de dichos instrumentos de planificación”.

Es decir, las Entidades Locales no podrán ya fijar limitaciones, ni establecer condiciones técnicas y jurídicas respecto a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público local y si el Gobierno de la Nación considera que las redes públicas de comunicaciones están justificadas será el Consejo de Ministros, y no el planeamiento municipal general o de desarrollo, el que autorice la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónica.

Por ello, si bien los Ayuntamientos han de emitir informe sobre la compatibilidad de los proyectos técnicos presentados por los operadores con la ordenación urbanística vigente, sin embargo queda totalmente fuera de la competencia municipal pronunciarse sobre cuestiones ajenas al carácter urbanístico, como las referidas por ejemplo a los posibles problemas relacionados con la salud, ajenos por completo a los aspectos regulados por la nueva Ley.

Además, las Administraciones Públicas deberán colaborar a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas cuya instalación y despliegue constituyen obras de interés general; y la normativa urbanística deberá recoger las disposiciones necesarias para:

- Impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas (servicios de telefonía fija y móvil; servicio de radiodifusión sonora y de televisión; servicios móviles de seguridad y emergencias, etc) en su ámbito territorial,
- Garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Garantizar la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.
- Garantizar la continuidad de los servicios en las mismas condiciones de calidad y, en especial, el derecho de los ciudadanos de acceder al servicio universal de telecomunicaciones.

no pudiendo, por tanto, establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores; ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.

En este sentido, como ha establecido la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información en relación con el Plan General de Ordenación Urbana de Arrasate (Guipúzcoa), no puede prohibirse la instalación de antenas y estaciones de telefonía móvil en el casco urbano del municipio, y tampoco es posible imponer, a priori y con carácter general para cualquier tipo de antena y para cualquier ubicación, requisitos que incidan sobre su situación, altura, volumen de ocupación, etc., y que puedan poner en riesgo la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones a los que atienden.

Así pues, tanto la normativa urbanística del Plan General como la Ordenanza reguladora han de adecuarse a los objetivos y a las determinaciones de la Ley 9/2014, teniendo en cuenta que los municipios tienen que intervenir en este proceso en atención a las competencias de las que disponen en materia urbanística y medio ambiental reconocidas

en los art. 25, 26 y 28 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pero sin entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas.

Y ello porque la Sentencia del TSJA de 9-10-2006, dictada en el Recurso 235/2003, considera que el tribunal Supremo ya tiene declarado en Sentencias de 24-05-2005 y otras anteriores que "la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales" (en el mismo sentido STS de 24-04-2012), por lo que los Ayuntamientos pueden en el planeamiento urbanístico establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en la vía pública o de "calas y condiciones, o a instalaciones en edificios, tendentes a preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, protección civil, urbanística, protección del medio ambiente, patrimonio histórico-artístico o protección de la salubridad pública.

La presente Ordenanza pretende, por tanto, regular no únicamente las instalaciones actuales de apoyo a la telefonía móvil, sino también otras tecnologías que puedan aparecer en el futuro y que supondrán un incremento en el número de instalaciones respecto del sistema actual. En este sentido, la Administración debe favorecer aquellas infraestructuras que producen un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

Entre otras cuestiones, la Ordenanza amplía su ámbito de aplicación a todas las instalaciones de radiocomunicaciones, no sólo a las de telefonía móvil, e incluye:

1. La posibilidad de los operadores de presentar un Plan de despliegue o instalación de la red pública de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas que les facultará una vez aprobado para trabajar bajo el régimen de declaración responsable.
2. La posibilidad de compartir, bajo el procedimiento establecido en la legislación sectorial de telecomunicaciones, infraestructuras entre distintos operadores donde sea técnicamente conveniente, especialmente en el suelo No Urbanizable.
3. Las limitaciones de implantación por impacto paisajístico, por afecciones a núcleos históricos con pleno respeto a la legislación sectorial.
4. La posibilidad de hacer uso de los terrenos municipales para facilitar en determinados casos la ubicación de estas instalaciones.

En definitiva, propone una mera regulación urbanística y, por tanto, tiene solo un fundamento estético, de seguridad y medioambiental de las edificaciones e instalaciones, y no de protección medioambiental o de la salud.

En consecuencia, se procede a la modificación de la Ordenanza preexistente en los siguientes términos:

### **Artículo 1. Objeto**

1.1.- El objeto de esta normativa es regular las condiciones urbanísticas a las que deben someterse las instalaciones de infraestructuras de redes de comunicación electrónica en el

Concejo de Siero para que su implantación suponga la menor ocupación de espacio y el menor impacto visual y medioambiental posible en el entorno.

1.2.- En todo caso será plenamente aplicable la legislación estatal y autonómica específica reguladora del sector de las telecomunicaciones.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Esta normativa se aplica con carácter general a todas las instalaciones para usos de comunicación electrónica que se emplacen en Siero.

## **Artículo 3. Emplazamiento.**

Las instalaciones de redes radioeléctricas deberán ubicarse:

- ❖ En Suelo No Urbanizable, respetando al menos una distancia a linderos no inferior a 3 metros, salvo autorización expresa del colindante.

Deberán cumplir, en todo caso, con la normativa y condiciones que el Principado de Asturias pueda imponer en este suelo para las categorías de suelo No Urbanizable de Interés, de Infraestructuras y de Especial Protección.

- ❖ En Suelo Urbano Residencial debiendo ajustarse a las condiciones establecidas en la Ley reguladora en cada momento y en esta Ordenanza.

Cuando resultare indispensable para garantizar una adecuada calidad del servicio proceder a la instalación de una antena de radiocomunicación, en las azoteas de los edificios no se podrá colocar la misma sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada del edificio.

- ❖ En suelo Urbano Comercial o Industrial, las instalaciones radioeléctricas ubicadas sobre este suelo deberán garantizar un retranqueo mínimo obligatorio a viario o a parcelas de diferente clasificación, de al menos 5 metros.
- ❖ En Suelo Urbanizable no será posible la implantación de ningún tipo de instalación radioeléctrica en tanto no esté aprobado definitivamente el Plan Parcial que lo ordene.

## **Artículo 4. Limitaciones de la instalación.**

4.1.- Con carácter general se fomentará alcanzar acuerdos voluntarios entre operadores para compartir emplazamiento cuando de acuerdo con los planes de despliegue presentados, coincidan en una misma zona instalaciones a menos de 200 metros de distancia.

No obstante, esta posibilidad de compartir emplazamientos puede obviarse si por parte de los operadores se justifica su imposibilidad técnica, o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual del uso compartido puede ser superior al de instalaciones que se pretendan emplazar separadamente.

Asimismo, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales, paisajísticas, de salud pública o de seguridad pública, el Ayuntamiento de Siero podrá instar de manera motivada al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del procedimiento para establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Planes de Despliegue propuestos.

En el caso de uso compartido, el coste deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los operadores, el Ayuntamiento de Siero ejercerá las funciones de arbitraje, si así lo consideran oportuno los operadores; de lo contrario se estará a lo determinado en la normativa aplicable.

4.2.— No se autorizarán aquellas instalaciones de comunicación electrónica, no incluidas en el Plan de Despliegue, que resulten incompatibles con el entorno por provocar un impacto visual o medioambiental, cierto y determinado, no admisible según la valoración que al efecto realice la CUOTA en el caso de Suelo No Urbanizable de Interés, de Infraestructuras o de Especial Protección, o los servicios técnicos municipales en el suelo urbano, debiendo, en estos casos, plantear el operador una propuesta alternativa que se ajuste a las limitaciones legales que para este tipo de suelos contempla la normativa urbanística.

4.3.— Con carácter general se prohíben las instalaciones de antenas de comunicación electrónica en edificios catalogados, salvo en el supuesto de antenas de reducidas dimensiones sin impacto visual y que sea expresamente autorizado por la Consejería competente en materia de Cultura.

Cualquier intervención que afecte a los Bienes de Interés Cultural; los Bienes incluidos en Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias y a los Bienes incluidos en el Inventario Municipal con protección integral precisará de informe previo vinculante de la Consejería competente en materia de cultura.

4.4.- En cualquier caso, en los emplazamientos permitidos deberán incorporarse las siguientes medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual:

1. La torre deberá pintarse del color predominante en el entorno, sujeto a las medidas de seguridad que se consideren oportunas en cada instalación.
2. El cierre perimetral de la parcela deberá estar rodeado de seto vegetal que limite la visión de la caseta que alberga los equipos y la base de la torre.
3. La caseta deberá estar pintada de forma que se mimetice con la vegetación a plantar.

4.5.- A fin de facilitar la ubicación de estas instalaciones en aquellos emplazamientos que menos impacto puedan causar al medio ambiente o al entorno habitable, el Ayuntamiento podrá hacer uso de los bienes inmuebles municipales, previa autorización específica del Pleno de la Corporación. No obstante, no se permitirán estas instalaciones en terrenos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales de uso público, salvo que se trate de canalizaciones subterráneas.

4.6.- En todo caso, los emplazamientos permitidos deberán ser compatibles con el planeamiento en vigor y con las normativas sectoriales de aplicación.

4.7.- Con carácter general se prohíbe la instalación de nuevos tendidos aéreos en el suelo urbano consolidado y en el suelo urbano no consolidado cuando sea objeto de urbanización. Se permite, en su caso, en los edificios existentes que inicialmente no dispongan de estas canalizaciones, que la red de transmisión por cable de los equipos de comunicación electrónica se pueda instalar por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública. Dichos conductos y canalizaciones se ejecutarán conforme a lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación vigente en el momento de la instalación.

4.8.- En casos excepcionales, en los que se justifique fehacientemente la imposibilidad física y técnica de ejecutar las instalaciones individuales, conforme a lo establecido en el apartado anterior, y previa presentación de proyecto de modificación de fachada realizado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, e informe favorable de los servicios técnicos municipales, podrán autorizarse otras soluciones alternativas en paramentos, fachadas exteriores, interiores y medianeras apreciables desde espacios públicos, en visión próxima o lejana.

Dicha excepcionalidad no será aplicable a los edificios catalogados o incluidos en conjuntos histórico artísticos.

En cualquier caso se realizará de manera que se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes, y se adaptará el color de la canalización o cable al del paramento por el que discurra.

4.9.- Cuando sea preciso la realización de cualquier tipo de canalización en vía pública asociada a las infraestructuras de comunicación electrónica definidas en esta ordenanza, deberá planificarse, ejecutarse y coordinarse de acuerdo con las especificaciones de los departamentos con competencias en Infraestructuras y Urbanismo.

### **Artículo 5.- Plan de Despliegue.**

5.1.- Las instalaciones de comunicación electrónica (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) podrán estar incluidas en un Plan de Despliegue del conjunto de toda la red dentro del término municipal, lo que posibilitará la posterior tramitación administrativa bajo el régimen de declaración responsable.

5.2.- Contenido del Plan de Despliegue.

El Plan de Despliegue, para el caso de redes fijas, en tanto no se apruebe el Real Decreto de desarrollo de la LGTEL, habrá de contener los siguientes extremos:

1. Declaración responsable del interesado de que dispone de los títulos habilitantes y demás condiciones necesarias para la explotación de redes o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
2. Descripción del tipo de servicios que ofrecerá la red a desplegar (voz, video, datos,...)
3. Situación y emplazamiento de la red.
4. Descripción de la instalación (breve descripción general de la topología de la red).
5. Descripción del despliegue o instalación, explicando cómo se realizarán los despliegues, canalizaciones, arquetas, prismas, cableado y otros.
6. Acceso a los usuarios, identificando las edificaciones sobre las que los operadores pretendan instalar tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de acceso ultrarrápido, así como sus recursos asociados, para prestar servicio a los usuarios, especificando si dichos tramos van a ser efectuados por el interior de las edificaciones o a través de las fachadas.

7. Actuaciones sobre zonas catalogadas o con especial protección, describiendo las soluciones específicas propuestas.
8. Planos de trazados o esquemas.

El plan de despliegue, para el caso de redes radioeléctricas habrá de contener los siguientes extremos:

1. Declaración responsable del interesado de que dispone de los títulos habilitantes y demás condiciones necesarias para la explotación de redes o prestación de servicios de radiocomunicaciones.
2. Descripción General de los servicios a prestar (voz, video, datos,...).
3. Descripción general de las soluciones constructivas utilizadas.
4. Medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental.
5. Descripción del despliegue o instalaciones:
  - Red existente con la ubicación de las instalaciones radioeléctricas: código de identificación, nombre del emplazamiento, dirección postal, coordenadas geográficas (preferentemente ETRS89) e indicación en su caso de zona catalogada o no y de los operadores que comparten las infraestructuras.
  - Áreas para cada instalación de radioeléctrica prevista: código de identificación, nombre de la zona, coordenadas geográficas ETRS89 y datum del punto central, y superficie estimada para cada área. Se indicará si el área en cuestión se encuentra en zona de servidumbre aeronáutica.

Se incluirán todas las estaciones radioeléctricas con independencia de su potencia.

En el caso de las estaciones radioeléctricas de escasa potencia (picoceldas), será suficiente indicar a qué estación radioeléctrica se encuentran asociadas, su ubicación y dimensiones así como si se encuentran instaladas sobre las fachadas de los edificios.

- Tipo y características de la estación radioeléctrica. Se especificarán los siguientes parámetros: si la ubicación es sobre suelo o sobre azotea, altura de los mástiles soporte de los sistemas radiantes, tipo y dimensiones de los recintos contenedores o casetas asociados y sistema de alimentación de energía previsto.

6. Planos del esquema general de la red del conjunto de infraestructuras radioeléctricas (instalaciones de radiocomunicación existentes) con localización en coordenadas geográficas ETRS89, con un código de identificación para cada instalación y se incluirá siempre que sea posible los nombres de las calles. Asimismo, la escala geográfica se adaptará a una representación adecuada a la red, que permita visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento.
7. Programa orientativo de ejecución de las nuevas instalaciones que incluirá un calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.

8. En el caso de que existiesen, indicación de los acuerdos establecidos con otros operadores para la compartición de infraestructuras.

5.3.- La presentación del Plan de Despliegue deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cualquier modificación al contenido del Plan deberá ser comunicada al Ayuntamiento para su nueva tramitación.

5.4.- A partir de la fecha de aprobación del Plan de Despliegue, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de declaración responsable para las infraestructuras diferentes a las que se refiere la Disposición Adicional 3ª de la Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Únicamente será preceptivo el Plan de Despliegue en el supuesto de pretenderse tramitar por Declaración Responsable la legalización de instalaciones a las que correspondería el trámite de licencia.

5.5.- En todo caso, los datos contenidos en el Plan de Despliegue presentado por los diferentes operadores en el Concejo de Siero tendrá un carácter confidencial.

#### **Artículo 6.- Declaración Responsable y Licencia Urbanística.**

6.1.- La instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas que utilicen servicios de comunicación electrónica disponibles para el público, en que la superficie que ocupen sea igual o inferior a 300 m<sup>2</sup>, no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico, ni en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, ni en espacios naturales protegidos, y las distintas a las anteriores, incluidas en un Plan de Despliegue aprobado por el Ayuntamiento, no estará sujeta a la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, y sólo precisará de una declaración responsable o comunicación previa para su instalación.

6.2.- Quedan excluidas de esta situación, y por tanto precisarán licencia urbanística, aquellas instalaciones con superficie superior a 300 metros (computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación) que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico; en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público; o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, las que tengan impacto en espacios naturales protegidos y que el operador no haya presentado un Plan de Despliegue o instalación de la red pública de comunicaciones electrónicas en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones que haya sido aprobado por el Ayuntamiento.

6.3.- En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, que ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

6.4.— A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes para las instalaciones de comunicación electrónica en edificios de viviendas, las mismas se consideran como uno de



los elementos técnicos de las instalaciones permitidos por encima de la cubierta, de acuerdo con lo que al respecto determina el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Siero. Asimismo, resultará de aplicación lo previsto en el art. 45 de la Ley 9/2014 respecto a las infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios.

## **Artículo 7.- Procedimiento para la tramitación de licencia para las instalaciones de radiocomunicación.**

7.1.- La documentación que se acompañará a la solicitud, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento o de forma telemática e incluirá la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas fiscales municipales correspondientes.

7.2.- Sin perjuicio de lo que establece el vigente Plan General de Siero respecto a la documentación y tipo de licencia de obras, y con la posible necesidad de otros documentos de acuerdo con las características del proyecto o requisitos que establezca la normativa sectorial al respecto, de forma general, el contenido de la documentación será el siguiente:

### I.— Proyecto:

a) El proyecto de instalación ha de ser realizado por técnico competente y deberá contar con el visado colegial correspondiente.

b) El contenido mínimo del proyecto habrá de recoger:

—Datos de la empresa.

—Denominación social y NIF

—Dirección completa

—Representación legal

—Características técnicas de las instalaciones.

- Altura del emplazamiento.

- Tipo de antenas o infraestructuras a instalar.

- Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas ETRS89, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada.

- Plano a escala 1:500 que exprese la situación relativa a los edificios o parcelas colindantes.

- Plano de emplazamiento a escala 1:2000 ó 1:10000 de acuerdo con el modelo de los planos de ordenación del Plan General, con acotación de la distancia de la instalación respecto de los elementos o edificios catalogados más próximos.

- Determinación de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente, y justificación del cumplimiento de las condiciones exigibles al mismo.

### II.— Memoria.

—Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

—La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

—Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante, para instalaciones ubicadas en una zona de influencia de 50 metros de Bienes de Interés Cultural, Bienes incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias y Bienes incluidos en el Inventario Municipal con protección integral.

—Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

—Documentación relativa a la justificación de cumplimiento de lo establecido en el art. 45.4 de la Ley 9/2014, de Telecomunicaciones, con respecto al parecer de la Comunidad de Propietarios o el propietario del edificio en que se pretenda la instalación de la infraestructura, en los supuestos y términos indicados en dicho artículo.

Además, deberá aportarse:

—Estudio de seguridad.

—Certificado de seguridad suscrito por técnico competente que acredite que la instalación en cubierta de edificios urbanos no compromete la seguridad estructural del mismo.

—Estudio de Gestión de Residuos.

—Pliego de prescripciones técnicas.

—Presupuesto.

7.3.- La falta de cualquiera de los documentos establecidos en el apartado anterior de esta ordenanza deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que haga el Ayuntamiento al interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en el plazo señalado comportará el desistimiento de la solicitud en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La resolución que se dicte al efecto agota la vía administrativa.

7.4.- La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada en el Registro de la solicitud, teniendo en cuenta los efectos suspensivos que pueden derivarse del requerimiento de subsanación de defectos que en su caso se formule, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en cada momento.

7.5.- Las solicitudes para la instalación de elementos de comunicación electrónica serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de otras Administraciones o de los técnicos que estime oportuno.

El técnico competente en la materia emitirá su informe en un plazo máximo de un mes manifestando la conformidad o no, de la documentación técnica con la normativa aplicable y concluyendo si el informe es favorable o desfavorable a la instalación.

El informe desfavorable deberá concretar la posibilidad o imposibilidad de subsanación de las deficiencias observadas, otorgándose un plazo de audiencia al interesado de quince días, para que pueda alegar lo que estime oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

Transcurrido dicho plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas haya emitido el técnico municipal, se resolverá estimar las alegaciones y proseguir el trámite, si procediera, o por el contrario, desestimar las alegaciones y denegar la solicitud de instalación.

7.6.- El órgano competente para la resolución del expediente es el Alcalde, o, por delegación, la Concejalía Delegada del Área de Urbanismo.

7.7.- La resolución concediendo o denegando la solicitud de instalación debe dictarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el registro General, salvo en los supuestos de expropiación. Cuando por razón del emplazamiento fuese necesario obtener el pronunciamiento previo de la CUOTA o la Consejería de Cultura, el plazo citado quedará en suspenso hasta que haya sido emitido el mismo.

El cómputo del plazo de resolución quedará, asimismo, en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar las deficiencias.

7.8.- Transcurrido el plazo del apartado anterior, sin haberse notificado al interesado resolución expresa, se entenderá autorizada la solicitud excepto que se adquieran facultades contrarias a la legalidad urbanística o del planeamiento vigente. En este caso la solicitud se entenderá denegada.

La solicitud concedida por silencio administrativo produce efectos desde el vencimiento del plazo máximo en que se haya de dictar y notificar la resolución expresa sin que la misma se haya producido y su existencia puede acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

7.9.- La petición y tramitación de las solicitudes para las instalaciones de comunicación electrónica en suelo no urbanizable de Interés, de Infraestructuras o de Especial Protección deberá sujetarse al procedimiento establecido por el Principado de Asturias y en todo caso cumplirá con la legislación sectorial de aplicación. El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano competente en la materia.

7.10.- Al objeto de facilitar la revisión y el control de las instalaciones existentes en el Municipio, el Ayuntamiento de Siero remitirá copia de las solicitudes concedidas, además de a la CUOTA, a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones.

## **Artículo 8.- Procedimiento para la tramitación de declaración responsable para las instalaciones de radiocomunicación.**

8.1.- En los supuestos en los que conforme a lo previsto en el artículo 6.1 de esta Ordenanza se haya presentado un Plan de Despliegue para la instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas, no podrá presentarse declaración responsable, ni por tanto efectuarse instalación alguna, hasta que dicho Plan no esté aprobado por este Ayuntamiento.

8.2.- La declaración responsable deberá contener, con carácter esencial:

- A) Una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.
- B) Un Proyecto técnico y memoria con la documentación descrita en el art. 7.2 de esta Ordenanza, ajustado a la normativa de aplicación vigente, así como la manifestación de que las obras se llevarán a cabo según ese proyecto y memoria presentado.
- C) Dirección de obra de técnico competente visada colegialmente.

8.3.- Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente siempre que ello resulte posible.

8.4.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Verificada por el técnico municipal dicha inexactitud, falsedad y omisión, se iniciará el procedimiento oportuno para la paralización y/o retirada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 35.5 de la LGTL, así como el sancionador que corresponda.

8.5.- Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el operador deberá presentar una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica presentado, así como certificado final de obra suscrito por el técnico director de la misma, girando visita de comprobación el técnico municipal que levantará la correspondiente acta.

En caso de conformidad se dictará Resolución de la Alcaldía o, por delegación, de la Concejalía Delegada de Urbanismo, tomando razón de la declaración responsable.

En el caso de apreciarse cualquier disconformidad urbanística o técnica de la obra ejecutada con la documentación aportada, si se trata de deficiencias subsanables se otorgará el plazo de un mes para su corrección y si no lo fuesen o no se realizase su subsanación en el plazo indicado se seguirá el procedimiento del art. 35.5 de la Ley, o aquél que lo sustituya.

8.6.- La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

## **Artículo 9. Revisión de las Instalaciones.**

9.1.— Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de comunicación electrónica a las mejores tecnologías existentes en cada momento respecto a la minimización del impacto

visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto por motivos de seguridad o salud pública, la licencia urbanística o la declaración responsable otorgada por el ayuntamiento para la instalación de elementos de comunicación electrónica determinará la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha de la licencia o de su última revisión.

9.2.- El Ayuntamiento de Siero, por razones de interés público y cumplido previamente el trámite previsto en el artículo 35.2 de la LGTEL, podrá exigir la modificación de la ubicación de las instalaciones o de cualquiera de sus elementos, que será obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, más que el coste del traslado de la instalación a su nuevo emplazamiento.

### **Artículo 10. Conservación y seguridad de las instalaciones.**

10.1.- Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que las instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

10.2 En los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se vaya a utilizar, el titular de la instalación deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de comunicación electrónica o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

10.3.- Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente que repercuta en la seguridad y salud de la instalación, se comunicará a los titulares de la licencia para que en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas.

Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser atendido el requerimiento municipal, se dictará por la Alcaldía-Presidencia la orden de ejecución pertinente, señalando los trabajos y obras que han de llevarse a cabo, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos, el plazo para el cumplimiento voluntario de la orden y, en el caso de proceder a la ejecución subsidiaria, si se precisa proyecto técnico y dirección facultativa.

### **Artículo 11. Régimen sancionador.**

11.1.- Se considerará infracción y será objeto de sanción, cualquier incumplimiento de lo dispuesto en la Ley reguladora de las Telecomunicaciones vigente en cada momento, de acuerdo con sus determinaciones específicas, y en esta Ordenanza.

A estos efectos, las infracciones a la Ordenanza se considerarán:

- a) Muy graves. Serán las siguientes:
  - La instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas sin la aprobación del Plan de Despliegue o sin la preceptiva licencia o autorización municipal en los supuestos en que sea exigible, según se determina en esta Ordenanza, cuando estén afectados el suelo de Especial Protección o los bienes de dominio público, y las que afecten al patrimonio histórico artístico, cuando no resulte legalizable.
- b) Graves. Tendrá esta consideración:

- La instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas sin la aprobación del Plan de Despliegue o sin la preceptiva licencia municipal en los supuestos en que sea exigible, según se determina en esta Ordenanza, cuando esté afectado cualquier otro tipo de suelo que no sea de Especial Protección y no resulte legalizable.
- La instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas sin la presentación de la declaración responsable, en los supuestos en que sea exigible, según se determina en esta Ordenanza.
- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable.
- No respetar el retranqueo mínimo fijado en la Ordenanza y que no pueda ser legalizable.
- La instalación de tendidos aéreos en el suelo urbano sin autorización municipal que no resulte legalizable.
- La falta de mantenimiento y conservación de las instalaciones cuando la misma ponga en peligro la seguridad de personas y bienes.

c) Leves:

- El incumplimiento de las medidas de mimetización de las instalaciones en los emplazamientos permitidos cuando las mismas sean posibles de llevar a cabo.
- Los supuestos contemplados en los apartados a) y b) anteriores cuando puedan resultar legalizables.
- La falta de mantenimiento y conservación de las instalaciones cuando la misma no ponga en peligro la seguridad de personas y bienes.
- Cualquier otra infracción del articulado de esta ordenanza no recogida expresamente en los apartados anteriores.

11.2.- En los casos recogidos en los apartados a), b) y c) anteriores, se adoptarán las medidas necesarias para restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general, cumpliendo las prescripciones de la Ley estatal, además de incoar el preceptivo expediente sancionador.

Para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente será de aplicación el régimen sancionador de la normativa vigente en el Principado de Asturias de protección medioambiental.

### **Artículo 12. Sanciones.**

Las multas por las infracciones señaladas en el artículo anterior serán las siguientes:

Leves: Hasta 750 €

Graves: de 751 € hasta 1.500 €

Muy graves: De 1.501 € a 3.000 €

### **Artículo 13. Procedimiento sancionador**

Será de aplicación lo dispuesto al efecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **Disposiciones transitorias**

Primera.— Las instalaciones de comunicación electrónica instaladas sin la preceptiva licencia municipal dispondrán de un plazo máximo e improrrogable de dieciocho meses para regularizar su situación procediendo en otro caso el Ayuntamiento de Siero a su retirada, de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 35.5 de la Ley, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, estando obligados los titulares de la instalación al abono de los gastos correspondientes, según lo previsto en la normativa de aplicación.

Segunda.- Respecto a la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de comunicación electrónica deberán cumplir la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas puedan establecer las administraciones competentes.

En cuanto esta normativa no sea promulgada, será de aplicación lo dispuesto en el RD 1066/2001, de 28 de septiembre en lo relativo a campos electromagnéticos.

Tercera.— Sin necesidad de proceder a la modificación de esta Ordenanza, resultará plenamente exigible cualquier requisito, exigencias técnicas, procedimiento administrativo o documentación que impusiera la Administración Estatal como consecuencia de la aprobación del desarrollo reglamentario que se recoge en la ley, o que pudiera aprobar la Administración Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

## **Disposición adicional**

Se faculta a la Alcaldía a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta ordenanza.

## **Disposición Derogatoria**

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas:

- La Ordenanza Municipal Transitoria de antenas, repetidores, estaciones base, etc. de telefonía móvil aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 21 de diciembre de 2000 y publicada en el BOPA de 27 de enero de 2001.
- La Ordenanza Municipal para la Instalación de antenas, repetidores, estaciones base, etc. de telefonía móvil aprobada por acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la CUOTA de fecha 23 de diciembre de 2002 y publicada en el BOPA de fecha 15 de febrero de 2003.
- La Modificación a la Ordenanza Municipal para la instalación de antenas, repetidores y estaciones base de telefonía móvil aprobada por Resolución de la Alcaldía de 20 de marzo de 2012, publicada en el BOPA de 5 de junio de 2015.

## **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.